

LA MEDIACIÓN CONCURSAL.

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. ¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN CONCURSAL?	4
3. ESTATUTO DEL MEDIADOR CONCURSAL.....	8
3.1 ¿QUIÉN PUEDE SER MEDIADOR CONCURSAL?.	10
3.2 REQUISITOS PARA EJERCER COMO MEDIADOR CONCURSAL.....	11
3.3 INSCRIPCIÓN MEDIADORES CONCURSALES.	16
4 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CONCURSAL.....	17
4.1 ¿QUIÉN PUEDE ACUDIR A LA MEDIACIÓN CONCURSAL?	17
4.2 SOLICITUD QUE PONE EN MARCHA EL PROCESO Y COMPROBACIÓN DE REQUISITOS.....	19
4.3 NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS MEDIADORES CONCURSALES.....	21
4.4 EFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE	26
4.5 CONTENIDO DE LA PROPUESTA DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.	28
4.6 REUNIÓN DE ACREEDORES	31
4.7 ESTUDIO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.	32
4.8 EL CONCURSO CONSECUTIVO.....	37
4.9 ESPECIALIDADES DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS DE PERSONAS NATURALES NO EMPRESARIOS.....	40
4.10 RETRIBUCIÓN DE LOS MEDIADORES CONCURSALES.....	41
5 ANÁLISIS PRIMEROS PASOS DE LA MEDIACIÓN CONCURSAL EN ESPAÑA.....	43
6 CONCLUSIONES.....	48
7. BIBLIOGRAFÍA.....	50
8. ANEXO I R.D.1860/2004 Y DEL PROYECTO DE REAL DECRETO 15 JULIO 2015. RETRIBUCIÓN MEDIADORES CONCURSALES	53

1. INTRODUCCIÓN

La legislación española en materia concursal es reconocida como una de las mejores en el ámbito europeo, La Ley Concursal 22/2003, tras más de doce años desde su entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, y a pesar de las innumerables reformas que ha sufrido hasta la fecha, ha generado alabanzas con sus grandes virtudes pero también ha mostrado algunos aspectos negativos que resultan evidentes en la práctica.

Algunos de estos inconvenientes que podemos apuntar son el exceso de trabajo que ha supuesto a los juzgados españoles de lo mercantil, debido a los numerosos expedientes concursales que se han tramitado durante estos años, y por otro lado, la ineficacia en muchos casos del objetivo primordial de la ley, que radica en la viabilidad y continuidad de la empresa concursada.

El legislador siempre ha tenido en mente la constatación de que el temor al concurso de acreedores y sus efectos sobre el deudor disuaden a multitud personas de iniciarse en la aventura del ya famoso emprendimiento.

Pero también ha tenido presente el hecho de que la rigidez del proceso concursal y sus nada despreciables costes, constituyen una gran losa para la superación de la crisis en nuestro país donde cada vez resulta mayor la necesidad de promover una desjudicialización que pueda contribuir a modernizar nuestro sistema judicial y evitar las sobrecargas a las que nos vemos expuestos.

Con la intención de solventar estas debilidades y obtener una mayor seguridad en este ámbito, el 19 de Septiembre de 2013 se aprueba la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internalización, que va a introducir en nuestra normativa una figura novedosa como es la mediación concursal.

Se trata de una figura que ha logrado en algunos **países** de nuestro entorno dar un impulso a los sistemas concursales y obtener el reconocimiento de ensalzarse como una vía alternativa y exitosa para empresas que se encuentran en situaciones críticas que intentan evitar el procedimiento concursal.

Algunos de estos remedios preconcursales que han tenido tanto éxito en países vecinos, son la figura del mediador empresarial en Bélgica, con la Ley de Continuidad de las Empresas, o en Alemania con el “Gesetz zur reiterten erleichterung der sanierung vonunternehmen” Ley de Facilidad para la Reestructuración de las Empresas, figuras en las que legislador español se ha inspirado para diseñar la mediación concursal y el acuerdo extrajudicial de pagos.¹

¹ Montañés Gonzalvo, María Yolanda. *Procedimientos extraconcursales y mecanismos exoneratorios de deuda*. 2014 lugar de publicación www.zaguan.unizar.es

La mediación concursal se constituye como tabla de salvación para aquellas empresas que teniendo viabilidad no quieran verse atrapadas en la lentitud de la administración de justicia actual y puedan de esta forma, con el empeño de su equipo de asesores y con la convicción del mediador para sacar adelante su plan de pagos, obtener una refinanciación y garantizar de esta forma la viabilidad de la empresa.

Se persigue con la útil y versátil herramienta de la mediación, convertirse en una técnica que pueda facilitar en muchos casos la superación de insolvencia y, sobre todo, el mantenimiento en el tráfico de un emprendedor móvil y vivo.

Con esta nueva institución se abre una vía profesional novedosa que vislumbra numerosas incógnitas que intentaremos solventar a lo largo del trabajo.

Una profesión en la que debe asumirse funciones de administrador concursal sin ser administrador concursal y se le denominará como mediador sin ser un auténtico mediador, alejándose de las directrices expuestas en la Ley de Mediación 5/2012.

Estudiaremos con especial atención las **reformas** introducidas en la Ley Concursal con las que se modifica de manera ostensible la legislación con el objetivo de impulsar y mejorar alguno de los obstáculos existentes en materia concursal:

- El Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.
- Y la Ley 25/2015 de 28 de julio con el mismo nombre, que convalida este Real Decreto-Ley e introduce una serie de modificaciones respecto al texto anterior, recogiendo algunas mejoras en determinados puntos.

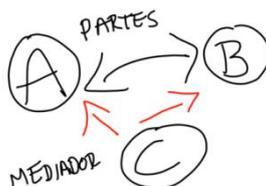
En este trabajo trataremos de estudiar en profundidad la repercusión que ha tenido la introducción de la mediación concursal en nuestro ordenamiento, las ventajas y desventajas que ha reportado, si ha cumplido las expectativas iniciales que se le auguraban y otra serie de aspectos relacionados con la figura del mediador concursal, sus funciones esenciales y su recorrido hasta la actualidad.

Elaboraremos una especie de estatuto básico del mediador concursal que nos ayudará a analizar su evolución, como se ha ido regulando su profesión y cómo con las últimas reformas introducidas se va facultando a diferentes figuras o instituciones para ejercer estas mismas labores.

Estudiaremos la figura del mediador concursal, un reto en el que se han depositado grandes esperanzas y que necesitará de buenos profesionales, que pasarán a convertirse en este procedimiento en una especie de **médico de empresas** como podremos ver en las siguientes páginas tratando, por otro lado, de contestar preguntas como:

¿Será la mediación concursal un remedio efectivo para paliar los inconvenientes de la Ley Concursal y nuestro sistema colapsado?

2. ¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN CONCURSAL?



UNA NUEVA HERRAMIENTA AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD.

La **mediación se presenta en nuestra sociedad** como una herramienta eficaz para los ciudadanos en todo tipo de conflictos jurídicos, dado la multitud de ventajas que reporta.

La práctica nos ha ido demostrando con el paso de los años que en la mayoría de las ocasiones es más ventajoso para todas las partes ceder en determinadas pretensiones para ganar en el conjunto del acuerdo, que empeñarse a toda costa en las propias pretensiones iniciales y fiarlo todo a la suerte de una resolución jurisdiccional que casi nunca satisface plenamente a las partes.

Primeramente, veamos cómo se encuentra regulado este método extrajudicial de conflictos en nuestra legislación, concretamente en la Ley 5/2012, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. En su artículo 1 se presenta como;

“Aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”

El procedimiento de la mediación está construido en torno a la intervención de un **profesional neutral** que facilita la resolución del conflicto por las propias partes de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre la dirección del conflicto, con **un procedimiento muy ágil** en los plazos y **resolviendo** en poco tiempo el litigio suscitado.

Además de una mayor agilidad del proceso, algunas de las ventajas que podemos reseñar de este método de resolución de conflictos serán:

- Un mayor ahorro en los costes
- Una mayor implicación de las partes en el proceso
- Mayor flexibilidad procedimental
- Un menor coste emocional.
- Mayor cumplimiento de acuerdos, debido a que van a ser elegidos por las partes.

- Mayor confidencialidad y discreción. (Un principio fundamental en la mediación, pero que se va a ver modulada en cierta manera en la mediación concursal)

Estas características de la mediación han llevado a que se generalice su impulso en todos los ámbitos jurídicos, como el civil (familia, consumo), mercantil (societario, bancario, hipotecario), penal, laboral y otros tantos que se están desarrollando a pasos agigantados y que se va introduciendo en nuestra normativa para resolver controversias tanto extrajudicial como intrajudicialmente.

Uno de los últimos ejemplos lo hallamos en el **ámbito concursal** donde, por impulso del Gobierno, se ha incorporado la mediación y la figura del mediador dentro de los acuerdos extrajudiciales de pago.²

La apuesta por la mediación está dentro de la nueva tendencia de resolver conflictos entre las partes para evitar llegar a los tribunales de justicia, lo que evita dilatar demasiado los problemas y aliviar de esta forma, la indiscutible sobrecarga de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil.³

En España cada conflicto que se plantea a nivel judicial derivado de la actividad empresarial y económica tarda demasiado tiempo en resolverse, con retrasos de hasta un año para admitir a trámite un concurso de acreedores en algunos juzgados, frente al rapidísimo sistema de declaración de concurso de otros países como Estados Unidos.

Mientras se da esta situación, el patrimonio de los deudores se ve sujeto a constantes ejecuciones, ya sea de acreedores o de administraciones públicas o incluso un aumento de costos laborales.

Unos motivos que hacen que si la empresa tenía alguna esperanza de supervivencia, estos plazos tan largos acaben casi de manera definitiva con ella.

Una hemorragia que puede solventarse en cierta manera con el acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que el administrador concursal podría erigirse como una alternativa prometedora en muchas ocasiones.

La mediación concursal, en sí, pretende provocar un cambio importante en la idiosincrasia de quienes se califican de concursualistas o expertos en el proceso concursal y su administración, con el fin de que planteen en primer lugar la crítica situación económica del deudor desde la posible solución pactada, antes que desde la rigurosidad del proceso concursal.

² Liébana Ortiz Juan Ramón, *Una nueva herramienta al servicio del empresario* 25 Octubre 2013 Lugar de publicación: www.mediacion.icav.es

³ Ruiz de Arriaga Ramírez, Jesús María. *La figura del mediador concursal*. Enero 14. 2015 Lugar de publicación: asesoría.arriagaasociados.com

Por otro lado, también trata de dar un giro a la naturaleza de los deudores, que presentarán su solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos, no bajo la etiqueta tan arraigada de ser unos presuntos defraudadores, sino cambiar la visión y entender a este deudor como alguien que se encuentra en una situación en ningún caso deseada, que resulta propia del riesgo de las actividades que ha emprendido y de la que pretende escapar, (sin ocasionar mayor lesión a sus acreedores, ni que ellos o el proceso, puedan provocársela a él), con la mayor agilidad posible y con la dignidad de haber podido elaborar una solución adecuada y factible para todos ante la crítica situación patrimonial en la que se encuentra.

Con la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internalización se pretende abordar un amplio número de materias con el objetivo de dar tutela y amparo a los denominados como emprendedores, tratando de incentivar cada vez más a los ciudadanos para que creen empresas, muevan el mercado y vayan poco a poco acabando con la peor crisis económica de los últimos años.

El propósito del legislador desde hace tiempo es el de promover la actividad económica desde todos los ángulos posibles que ha sido capaz de imaginar y, para esto, establece una serie de incentivos en diversos ámbitos con el fin de que aquel que tenga el propósito de emprender una actividad de este tipo, lo pueda hacer bajo el amparo de la red que esta ley proporciona.

En primer lugar, tenemos que definir concretamente el **concepto de emprendedor**;

Se denomina emprendedor a aquella persona que identifica una oportunidad y organiza los recursos necesarios para cogerla.

Es habitual emplear este término para designar a la persona que crea una empresa, encuentra una oportunidad de negocio o inicia un proyecto por su propia iniciativa.

Nosotros vamos a emplearlo para denominar a aquellas personas, naturales o jurídicas, que desempeñan una actividad económica. Un término que supera al comerciante y al empresario, que abarca también al profesional e incluso al denominado fiscalmente como autónomo y que persigue con esta nueva ley ampliar la base subjetiva de protección.

La Ley de emprendedores abarca una base subjetiva de protección que en poco más de un año se incrementa gracias a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2015, pudiendo acudir a este procedimiento las personas físicas sin necesidad de contar con la condición de empresario, perfeccionando de esta forma el catálogo de recursos y remedios preconcursales.

Una de las líneas más importantes de acción la forma la creación de una innovadora pieza en el ámbito de la desjudicialización de las soluciones en situaciones de insolvencia, una pieza que se conoce como acuerdo extrajudicial de pagos y donde se otorga a la figura del mediador concursal una importancia clave, ya que en su función pivota el éxito de este acuerdo extrajudicial.

El mediador busca llegar a un acuerdo de pagos que permita la viabilidad de la empresa tratando de evitar el elevado número de concurso de acreedores para aquellos empresarios que teniendo problemas temporales de liquidez, disponían de activos suficientes para hacer frente a sus deudas y de esta manera, evitar que se cierre el negocio, mantener el empleo de los trabajadores y que éstos puedan cobrar su salario.

La mayor rapidez en lograr el acuerdo extrajudicial de pagos se presenta como la principal baza de esta figura frente a la dilación en el tiempo que encuentran estos procesos ante los juzgados y que dificultan la consecución de convenios en muchos casos.⁴

⁴ Valls, Daniel *En el procedimiento extrajudicial de acuerdos de pago, se ha introducido la nueva figura del mediador concursal*. Lugar de publicación www.consultingabogados.es

3. ESTATUTO DEL MEDIADOR CONCURSAL.

Con la Ley de Emprendedores se abre en nuestro ordenamiento jurídico una vía profesional innovadora como es la de mediador concursal que, como veíamos con anterioridad, trata de rebajar el elevado riesgo de morosidad y los problemas de financiación que arrastran las empresas españolas con el objetivo último de conseguir que la recuperación económica del país se acerque, lo que requiere en este ámbito una actividad muy profesional y un compromiso alto por parte del mediador concursal para que se consigan los objetivos exigidos.

La figura del mediador concursal se institucionaliza con la entrada en vigor de la Ley de emprendedores y va a sufrir ciertas modificaciones con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2015.

La Ley de Emprendedores supone una ampliación de la actividad del administrador concursal, ya que el que pretendiera dedicarse a administrar concursos de pequeñas o medianas empresas a partir de entonces, requería añadir a su formación técnicas y habilidades de negociación, ya que el objetivo primordial que le encomienda esta ley es la de promover e intentar conseguir de forma activa que los acreedores den el visto bueno y se adhieran al plan de pagos que el mediador concursal debe elaborar.

En su regulación original, el **mediador concursal** aparecía configurado como un profesional que, desde un punto de vista subjetivo, debía reunir los mismos requisitos de cualificación profesional que aquellos exigidos para el desempeño de la función de administrador concursal, además de una adecuada formación en mediación.

Haciendo un breve análisis de esta nueva vía profesional, se presenta una figura que poco tiene que ver con el mediador que dibuja la Ley de Mediación, ya que carece de características esenciales como la neutralidad e imparcialidad, al imponer al mediador la tarea de realizar la propuesta de pagos, para posteriormente intentar la adhesión a la misma en una junta universal de acreedores ordinarios.

Las funciones que se le van a encomendar al mediador concursal requieren una labor altamente activa, imponiéndole unos plazos extremadamente cortos con el objetivo de conseguir con la mayor brevedad posible la aprobación del plan, en el caso de poder proponer una alternativa que sea viable y, resultando clave en este sentido, la colaboración de los deudores.

El mediador concursal se configura como un auxiliar del deudor, como un profesional cualificado que debe contrastar la información que le presenta este y que se encargará de impulsar el contenido del acuerdo entre el deudor y los acreedores, generando en estos una confianza que pueda ser la llave de posibles acuerdos.

Unos plazos extraordinariamente breves de acuerdo con la finalidad de la institución y la gravedad de las consecuencias que conlleva la apertura del procedimiento, por lo que esta nueva herramienta de mediación tratará de aumentar el número de empresas que se salvan de la liquidación.⁵

Esta norma reserva al profesional de la mediación un ámbito amplio e importante para que pueda desplegar sus habilidades profesionales durante las sesiones a celebrar entre el deudor y los acreedores con el objetivo de afrontar con éxito la superación del problema.

Se le encomienda la meta de perfeccionar el acuerdo extrajudicial de pagos y de los diversos tratos y planes inmersos en él.

En cada una de las conversaciones o reuniones el mediador gozará de la oportunidad de aplicar su habilidades y técnicas, unas actividades diferentes a las del administrador del concurso, ya que se orienta principalmente a que las partes implicadas sean capaces de hallar la mejor solución posible para resolver el conflicto por sí mismas y lograr de esta manera la satisfacción de los intereses, tanto de los acreedores como los del deudor.

La flexibilidad de este procedimiento permite al mediador concursal intervenir conforme a las previsiones de la Ley de Mediación, adaptándolas a su propio hacer para lograr comportamientos de carácter cooperativo.

A él le corresponde la utilización de estrategias comunicacionales, cooperativas y negociadoras que, a la par que le permitan identificar estas posiciones, intereses y necesidades, ayuden a la partes a generar soluciones mutuamente aceptadas y satisfactorias para todos.

Se le encomienda el papel de director de la negociación, pero la intervención del mediador concursal no finaliza ahí, ya que la Ley Concursal le impone el **deber adicional de supervisar el cumplimiento del acuerdo**.⁶

Esta actividad frenética del mediador concursal requerirá a éste contar en ciertos casos con equipos multidisciplinares con varios profesionales, lo que puede suponer en ocasiones una remuneración escasa en función del tamaño de la empresa y deuda, salvo que el mediador tenga unos conocimientos suficientes en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la mediación concursal.

⁵ Ruiz de Arriaga Ramírez, Jesús María. *La figura del mediador concursal*. Enero 14. 2015 Lugar de publicación: asesoría.arriagaasociados.com

⁶ Valls, Daniel *En el procedimiento extrajudicial de acuerdos de pago, se ha introducido la nueva figura del mediador concursal*. Lugar de publicación www.consultingabogados.es

El mediador deberá tener en cuenta el considerable cambio del patrimonio del deudor respecto del momento de nacimiento de los créditos, adoptando unos compromisos que puedan ser asumidos por el mismo deudor y los acreedores, con el objetivo de que pueda resultar de este proceso y del acuerdo extrajudicial de pagos, un deudor patrimonialmente vivo y que pueda reincorporarse a la actividad comercial y financiera con presteza.

3.1 ¿QUIÉN PUEDE SER MEDIADOR CONCURSAL?.

En este apartado vamos a realizar un estudio de la regulación a nivel nacional para desarrollar las funciones profesionales encomendadas al mediador concursal, diferenciando varios apartados donde se determinan distintos requisitos:

En primer lugar, vamos a tratar de acotar el **término de mediador concursal**, qué entendemos por esta nueva figura y ver sus principales características:

Según lo establecido en el artículo 233 Ley Concursal podrá ser **mediador concursal** aquella persona física o jurídica que reúna de forma concurrente los requisitos exigidos para ser mediador, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y, por otro lado, con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Concursal para ejercer como **administrador concursal**.

Para poder ejercer como tal, el mediador concursal debe estar incluido en la lista oficial de mediadores concursales publicada en el portal correspondiente del B.O.E, que será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.⁷

También se capacita el ejercicio de la mediación concursal a las personas jurídicas siempre que actúen en el procedimiento mediante una persona física que reúna las anteriores condiciones.⁸

En el último Real Decreto-Ley 1/2015 que reforma la Ley concursal, aparecen nuevas disposiciones que permiten desarrollar las funciones de mediación concursal a nuevos sujetos y entidades, como los notarios y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que veremos detalladamente con posterioridad.⁹

⁷ El registro público concursal se encuentra regulado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre y debe complementarse con lo desarrollado por el Real Decreto 980/2013 sobre los aspectos esenciales del mediador concursal.

⁸ Tienen la consideración de **instituciones de mediación** las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación.

⁹ Artículo 18 Real Decreto 980/2013.

3.2 REQUISITOS PARA EJERCER COMO MEDIADOR CONCURSAL

- En primer término, vamos a conocer **quienes podrán ejercer las funciones propias de un mediador**, para ello acudimos a la ley 5/2012, concretamente a su artículo 11 donde se dispone:

“Pueden ser mediadores las personas físicas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona física que reúna los requisitos previstos en la Ley”.

- **Los requisitos que se establecen para ser mediador en esta misma ley son los siguientes:**

1. Primeramente, el mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior.

2. Deberá contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. Es necesario que el mediador suscriba un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.¹⁰

- **En el Real Decreto 980/2013 se desarrollan ciertas exigencias que deben cumplir también los mediadores:**

- Se determina que el mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación, que podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley.
- La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este Real Decreto para la formación del mediador.

¹⁰ Prieto, Tomás Prieto. *Requisitos para ejercer la mediación*. 4 febrero 2015, Lugar de publicación www.amediar.info/

- La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.
- Por último, se establece un requisito referente a la formación continua de los mediadores donde se establece que deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

Se indica también que la realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

- Un apunte importante es que la inscripción de los mediadores y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria siempre que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, a diferencia de los **mediadores concursales, donde será requisito previo la inscripción en el registro para su nombramiento**, un registro que no funciona como se esperaba desde su puesta en marcha y que ha recibido muchas críticas en los últimos meses.

-Una vez hemos detallado los requisitos exigidos para actuar como mediador, pasamos a estudiar los requisitos establecidos en el **artículo 27** de la Ley Concursal para ser inscrito como administrador concursal en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

Para estudiar las **condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales** debemos saber, en primer lugar, que la administración concursal estará integrada por un único miembro que haya declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso, debiendo cumplir con las siguientes condiciones:¹¹

1º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

Se podrá designar a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Debemos tener en cuenta que hace un año aproximadamente **se produjo una modificación de este artículo 27**, ejecutada por la ley 17/2014 de 30 de septiembre, por

¹¹ Artículo 27, Desarrollado por Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, pero que no entrará en vigor hasta que lo haga el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal, con fecha de 15 de Julio de 2015.

Esta modificación está prevista que entre en vigor antes del año 2016, pero hasta entonces los requisitos exigidos serán los que hemos expuesto anteriormente según establece la **Disposición Transitoria** de la Ley 17/2014.

Una vez sometido este proyecto al trámite de audiencia pública en el mes de septiembre del presente año, parece ser que antes de que termine la presente legislatura podrá publicarse este nuevo Real Decreto.¹²

Los requisitos que va a establecer el estatuto del administrador concursal para la inscripción en la sección cuarta del registro público concursal, una vez se produzca su entrada en vigor, serán los del capítulo 1, concretamente en el artículo 3, donde figuran las siguientes exigencias:¹³

- 1) Estar en posesión de titulación universitaria;
- 2) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.
- 3) Superación de un examen de aptitud profesional.¹⁴
- 4) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

En cuanto a las personas jurídicas, únicamente podrán inscribirse aquellas en las que se integren, al menos, un profesional de la especialidad jurídica y otro de la especialidad económica que reúnan los requisitos del apartado anterior y que además acrediten la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

¹²Moreno, Enrique, *Consulta pública del proyecto de estatuto de la administración concursal*. 28 de julio de 2015 Lugar de publicación: www.concursoysociedades.blogspot.com.es/

¹³Ministerio de Justicia, *Proyecto de Real Decreto, Desarrollo del Estatuto del Administrador Concursal* www.mineco.gob.es

¹⁴ **El examen** tendrá como finalidad comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de Administración Concursal y consistirá en: Una prueba escrita con un máximo de 100 preguntas planteadas, en relación con un supuesto práctico referido a un concurso de tamaño medio o grande. Las 100 preguntas se dividirán a su vez en una parte general, que será común a todos los aspirantes y que ponderará un 60 % en la calificación final del examen, y una parte específica, sobre la especialidad jurídica o económica elegida y que ponderará un 40 % en la calificación final del examen)

En todo caso, la dirección de los trabajos y la representación de la persona jurídica que haya sido designada deberán recaer sobre un administrador concursal persona natural que se encuentre integrado en la estructura de aquella.

- **Se establece que también podrán ejercer las funciones de mediador concursal:**

A) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España

Una de las novedades más destacables introducidas por este Real Decreto-Ley 1/2015, que anticipábamos anteriormente, son las facultades encomendadas a las Cámaras Oficiales, en cuanto a nombramiento y asunción de funciones de mediación concursal en el caso de deudores que sean persona jurídica o persona natural empresario.

Con su entrada en vigor, concretamente en la disposición adicional primera, se prevé que estas corporaciones de Derecho Público, según establece la Ley 4/2014, puedan desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley Concursal.¹⁵

Este sistema de mediación que pueden desarrollar las Cámaras deberá ser transparente y se tendrá que garantizar la inexistencia de todo tipo de conflictos de interés.

Para llevar a cabo este procedimiento se prevé la posibilidad de constituir una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que exigirá estar compuesto, al menos, por una persona que reúna los requisitos exigidos por el artículo 233.1 de la Ley Concursal, para ejercer las funciones de mediador concursal.

Por el momento, pocas son las instituciones de este tipo que se encuentran ejerciendo las funciones de mediación concursal, ya que se han planteado diversas complicaciones a la hora de la inscripción en los registros nacionales, como el caso de la Cámara Oficial de Comercio de Salamanca que sigue sin lograr la inscripción definitiva tras varios meses desde la realización de la solicitud.

¹⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 y 21.1.i) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en los términos previstos en su normativa específica, podrán desempeñar las funciones de mediación concursal previstas en el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

B) LOS NOTARIOS.

En este Real Decreto-Ley también se faculta a los notarios para poder ejercer estas funciones de mediación, ya que se extiende la posibilidad del acuerdo extrajudicial de pagos al deudor persona natural no empresario, y se dispone que en tal caso, la solicitud de inicio del procedimiento se deba dirigir al notario de su domicilio.

Este mismo notario podrá ser el mediador concursal encargado de dirigir dicho procedimiento, salvo que se considere conveniente por parte del deudor o del propio notario, designar a otro mediador profesional.

Una reforma introducida por la Ley 25/2015 que modifica la disposición anterior del Real Decreto-Ley 1/2015, ya que antes únicamente se dejaba al criterio del propio notario la posibilidad de designarse como mediador concursal.¹⁶

La norma establece que reglamentariamente se determinará régimen de responsabilidad de los notarios que intervengan en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las personas naturales no empresarios y que su retribución será la prevista para los mediadores concursales.

Se dispone, por otro lado, que en el caso de no llegar a un acuerdo en la mediación, se abrirá a continuación un concurso directamente en la fase de liquidación, en el que el administrador concursal será el propio notario, si en dicho procedimiento hubiera ejercido como mediador concursal.

En el texto no se estipula nada sobre si el notario debe cumplir las condiciones exigidas para ser mediador ni prevé la posibilidad de la existencia de un conflicto de intereses, que podría darse en ciertas ocasiones, ya que el notario actúa primero como funcionario público y, acto seguido como profesional independiente.

Actualmente muchos fedatarios públicos cuentan ya con el título de mediador y desde que se introdujo esta novedad, son numerosas las voces críticas sobre esta nueva actividad que pueden ejercitar los notarios y que veremos con mayor detenimiento posteriormente.

¹⁶ Moreno, Enrique, *Consulta pública del proyecto de estatuto de la administración concursal*. 28 de julio de 2015 Lugar de publicación: www.concursoysociedades.blogspot.com.es/

3.3 INSCRIPCIÓN MEDIADORES CONCURSALES.

El proceso para efectuar la inscripción como mediadores concursales en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de mediación, cuando se trate de personas naturales, será a través del formulario establecido al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

Este formulario debe acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones a que se refieren los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal y los exigidos por la Ley de Mediación.

Las personas jurídicas podrán solicitar la inscripción presentando el modelo de solicitud junto a sus datos de identificación y se concretarán las personas naturales que por figurar inscritas en las secciones primera o segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, podrán desarrollar la actividad de mediación en representación de la persona jurídica.

Por otro lado, es necesario acreditar que concurren en ella las condiciones establecidas en el párrafo último del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal.

Conviene resaltar en este punto, que a diferencia de lo que ocurre con el nombramiento de los administradores concursales, el de los mediadores concursales no será discrecional sino que, como prevé la Ley 14/2013, el nombramiento será secuencial, estableciendo un puro criterio temporal de antigüedad.

4 PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CONCURSAL

En el presente epígrafe vamos a analizar con detalle el procedimiento de la mediación concursal y sus distintas fases.

En primer lugar, vamos a centrarnos en los presupuestos exigidos para iniciar el acuerdo extrajudicial de pagos.

4.1 ¿QUIÉN PUEDE ACUDIR A LA MEDIACIÓN CONCURSAL?

17

Podrán acudir a la mediación concursal e iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores:

- A. Persona natural no empresario
- B. Persona natural empresario
- C. Persona jurídica.

Se produce una ampliación notable en la legitimación activa para instar el acuerdo extrajudicial de pagos, al legitimar a cualquier deudor persona natural para su solicitud, sin necesidad de que concurran en él la condición de empresario natural o por asimilación. Una novedad introducida por el Real Decreto-Ley 1/2015

A) Podrá solicitar este tipo de acuerdos, el deudor persona natural no empresario que se encuentre en situación de insolvencia o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, siempre que la estimación inicial del pasivo no sobrepase los cinco millones de euros.¹⁷

B) El deudor persona natural empresario, que tenga tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, y aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos, **debiendo aportar** para su comprobación el correspondiente balance y cumpliendo el requisito de que la estimación inicial del pasivo no sobrepase la misma cantidad de cinco millones.

C) También se establece que puedan instar este acuerdo extrajudicial de pagos las personas jurídicas, sean o no sociedades de capital, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Se encuentren en estado de insolvencia.

¹⁷ Según el artículo 2 de la Ley Concursal, se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

b) En caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad, atendiendo a las siguientes condiciones:¹⁸

- Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.
- La estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.
- Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.
- Cuando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.

c) Que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.

En este punto es necesario demostrar que el deudor común dispone de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo extrajudicial de pagos, y que el patrimonio que posee y sus ingresos previsibles permitirán lograr el posible acuerdo de pago con garantías de éxito.

Por lo tanto, el procedimiento no se encuentra abierto a cualquier deudor sino sólo al deudor que cumpla con las exigencias generales de la insolvencia, inmersa en la normativa concursal.¹⁹

Unos requisitos que pueden tener incidencia, por ejemplo, en el caso de un deudor cuando su estimación inicial del pasivo supere los cinco millones de euros, que se verá obligado a acudir directamente al concurso, sin poder aspirar a que se le apliquen los instrumentos nuevos de remisión.²⁰

Supuestos de exclusión

Se configura también en esta ley una serie de puntos donde se determinan los sujetos y entidades que no podrán iniciar la solicitud con el fin de realizar una mediación concursal, una lista más reducida que en la legislación anterior, al suprimirse **varios supuestos de exclusión con la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley**, posibilitando de esta forma, un mayor alcance subjetivo para iniciar este tipo de procedimiento.

¹⁸ En los términos previstos en el artículo 190 de la Ley Concursal.

¹⁹ Fernández Seijo, José María. *La reestructuración de las deudas en la Ley de segunda oportunidad*. Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) año 2015.p.32

²⁰ Salvo que sea capaz de satisfacer umbrales de pasivo previstos en el artículo 178 bis.3.4º LC

- **En primer término** no podrán acogerse a la mediación concursal los condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.
- **Por otro lado**, las personas que hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores dentro de los últimos cinco años.²¹
- Tampoco podrán formular la solicitud quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.
- Los créditos de derecho público no podrán en ningún caso verse afectados por el acuerdo extrajudicial, aunque gocen de garantía real.
- También se prevé que no podrán acudir al procedimiento de mediación concursal las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- En cuanto a los créditos con garantía real, se verán afectados por el acuerdo extrajudicial con las especialidades que comentaremos más adelante.

4.2 SOLICITUD QUE PONE EN MARCHA EL PROCESO Y COMPROBACIÓN DE REQUISITOS.

Primeramente, el deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo de este tipo deberá solicitar el nombramiento de un mediador concursal.

Cuando el deudor se trate de una persona jurídica, el competente para decidir sobre la solicitud será el órgano de administración o el liquidador.

Esta solicitud inicial debe efectuarse mediante **formulario normalizado** suscrito por el deudor, en el que se tienen que adjuntar los siguientes documentos:

- Un inventario con el efectivo y los activos líquidos de que dispone.
- Los bienes y derechos de que sea titular y los ingresos regulares previstos.

²¹ El cómputo de dicho plazo comenzará a contar, respectivamente, desde la publicación en el Registro Público Concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso.

- Se incluirá también una lista de acreedores especificando su identidad, domicilio y dirección electrónica, con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, incluyendo una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.²²

Por último, también debe incluir a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.²³

En el caso de que el deudor fuera una **persona casada**, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, resulta necesario indicar la identidad del cónyuge, el régimen económico matrimonial, y si tuviera la obligación legal de llevar la contabilidad, deberá incluir las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.

Se establece, por otro lado, que si los cónyuges fueran los propietarios de la vivienda familiar y esta pudiera verse afectada por dicho acuerdo, la solicitud inicial obligatoriamente debe realizarse por ambos cónyuges, o por uno, siempre que cuente con el consentimiento del otro.

COMPROBACIÓN DE REQUISITOS.

A la hora de designar al mediador concursal debemos diferenciar varias situaciones:

- Cuando se trate de deudores que sean empresarios o entidades inscribibles:
Se exigirá la designación al Registrador Mercantil correspondiente del domicilio del deudor. Esta instancia podrá ser efectuada de manera telemática, y se procederá en caso de no estar inscrito, a la apertura de la hoja correspondiente
- En los demás casos, se solicitará la designación al notario del domicilio del deudor.
- Si se tratara de personas jurídicas o de persona natural empresario, como ya hemos anunciado anteriormente, la solicitud también podrá dirigirse a las Cámaras cuando hayan asumido funciones de mediación.

Una vez iniciado el proceso, el receptor de la solicitud procederá a la comprobación de los requisitos, los datos y la documentación aportados por el deudor.

Si en este punto se estimara que la solicitud o la documentación adjunta adolecen de algún defecto o que esta es insuficiente para la acreditación de los requisitos legales,

²² Lo dispuesto en el artículo 164.2.2.º será de aplicación, en caso de concurso consecutivo, a la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos

²³ Para la valoración de los préstamos o créditos con garantía real se estará a lo dispuesto en el artículo 94.5 Ley Concursal.

procederá a señalar al solicitante un único plazo de subsanación no superior a cinco días.

Si el deudor no justificara el cumplimiento de los requisitos exigidos, se pasaría a inadmitir dicha solicitud, existiendo la posibilidad de presentar una nueva cuando concurriesen o pudiera acreditarse la existencia de todos los requisitos que se exigen para iniciar el procedimiento de mediación.

4.3 NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS MEDIADORES CONCURSALES.

21

En este apartado estudiaremos la fase de nombramiento del mediador concursal, un proceso que se articula en el artículo 233 de la Ley Concursal y se conforma de varias fases:

En primer término, debemos saber que este nombramiento recae en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que se encuentren inscritas en la lista oficial publicada en el portal correspondiente del "B.O.E.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se encargará de suministrar esta lista para proceder al nombramiento.

Cuando la solicitud se haya dirigido a una de las Cámara Oficiales, la propia Cámara asumirá las funciones de mediación y designará una comisión encargada para dirigir la mediación, que deberá contar con un mediador concursal que cumpla con todos los requisitos exigidos legalmente.

ACEPTACIÓN DEL CARGO Y PRIMEROS PASOS DEL MEDIADOR CONCURSAL.

Cuando se haya seleccionado al profesional inscrito siguiendo el turno establecido y una vez haya aceptado el cargo, el mediador tiene que facilitar una dirección electrónica para mantener una vía de comunicación y notificación ágil y eficaz con los acreedores.²⁴

Al producirse la aceptación del cargo, el **registrador mercantil, el notario o la Cámara correspondiente** deberán realizar una serie de cometidos:

²⁴ Dirección electrónica que debe cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones establecidas en el artículo 29.6 Ley Concursal.

- En primer lugar, dará a conocer por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral.
- Deberá transmitírsele al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda.
- Comunicará de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso.
- Ordenará su publicación en el Registro Público Concursal.
- Y por último, dirigirá una comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras, donde **señalará**:
 - A) Identificación del deudor con su nombre y Número de Identificación Fiscal.
 - B) Identificación del mediador con su nombre, Número de Identificación Fiscal y dirección electrónica,
 - C) La fecha de aceptación del cargo.
 - D) Y se remitirá comunicación a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento.

FUNCIONES DE LOS MEDIADORES CONCURSALES.

En este punto vamos a adentrarnos **en las funciones más reseñables** que llevan **a cabo los mediadores concursales**:

Una vez finalizados los trámites para nombrar al mediador concursal, éste empieza a ejercer sus funciones actuando siempre sujeto a los parámetros de diligencia propios del mediador.

Estos parámetros se centran en facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

Debe también desarrollar una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes y deberá revelar antes de iniciar o continuar con su tarea, cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses.

Al formalizarse la aceptación del cargo dentro del plazo fijado de diez días, el mediador concursal será el encargado de **comprobar todos los datos y la documentación** del deudor depositada con la solicitud, con el fin de conocer cuál es la estructura del pasivo

en cuanto al carácter personal de los acreedores, un dato que puede ayudar a decidir estrategias futuras y definir en qué acreedores se debe centrar la mediación.

En esta fase el mediador puede requerir al deudor alguna subsanación o mayor detalle en la información relacionada con las deudas existentes.

Se encargará de **comprobar la existencia y la cuantía de los créditos** y tendrá que convocar al deudor y a todos los acreedores que figuren en la lista presentada o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio.

Un paso esencial es **identificar a los acreedores mayoritarios** y a aquellos acreedores que nos pueden ayudar conseguir un acuerdo con mayor facilidad.

En esta etapa de análisis es muy importante que el mediador obtenga información suficiente tanto del concursado como de los abogados del concurso que deben implicarse en el proceso de mediación y, sobre todo, en esta etapa previa.

Otro dato clave que necesitamos saber es si la deuda principal está concentrada en Administraciones Públicas, acreedores profesionales, como bancos y otras entidades crediticias, acreedores privilegiados y otros acreedores.

Una vez obtenidos esta serie de datos, se pasaría a **examinar la conveniencia o no de iniciar el proceso de mediación**.

Si el grueso de la deuda es con Administraciones Públicas, el mediador deberá tener en cuenta la imposibilidad de la Administración Pública de llegar a acuerdos, ya que lo máximo que puede obtener en este caso, son aplazamientos o fraccionamiento de pago, siempre aportando garantías.

Por esta razón, si existe mayoría de crédito público deberá recurrirse de forma inevitable a la propuesta anticipada de convenio o al concurso de acreedores, pues será imposible garantizar la viabilidad de cualquier acuerdo, una disposición que ha generado gran número de críticas y que analizaremos más adelante.

Esta etapa es clave en el proceso porque un adecuado análisis nos llevará a la conclusión sobre si es práctico o no intentar la mediación en el caso concreto.

Cuando se conoce con detalle toda la información relevante sobre acreedores y la situación que rodea al deudor, se **deciden y planifican las acciones** que puedan resultar adecuadas para la obtención del acuerdo.

En este momento se pasa a decidir aquellos acreedores con los que será necesario llevar a cabo una mediación debido a su mayor reticencia a facilitar su apoyo a las posibles alternativas, y por otro lado, conocer los acreedores cuyo consentimiento a un posible acuerdo extrajudicial de pagos se pueda obtener fácilmente mediante negociación.

Es esencial que el mediador fije una estrategia de acuerdos de forma que los mismos sean equitativos para todas las partes del conflicto sin olvidarse de los acreedores y deudores con los que pueda existir conflicto en función de las relaciones comerciales existentes entre las partes, disputas sobre incumplimiento de contratos, etc.

Cuando exista este tipo de conflictos y la viabilidad de la empresa se vea comprometida por la actitud de un número pequeño de acreedores, deben tratarse de forma individual mediante los correspondientes procedimientos de mediación, lo que nos aportará una mayor flexibilidad y margen de maniobras con los acuerdos.

La solución de estos conflictos será importante tanto para la obtención de recursos como para la obtención de adhesiones.²⁵

Para encarar este tipo de procedimientos, gran parte de los expertos apuestan por utilizar el modelo conocido como Harvard, es el que resulta más idóneo para la mediación mercantil.

MODELO HARVARD

Se trata de un modelo desarrollado por el Doctor Roger Fisher que consiste un método para la negociación asistida en la que ambas partes pueden ser asesoradas por una tercera persona para intentar resolver el conflicto.²⁶

Este método se basa en cinco premisas:

1. Separar a la personas del problema
2. Centrarse en intereses no en posiciones
3. Inventar opciones para ganar-ganar
4. Insistir en el manejo de criterios objetivos
5. Conocer la mejor alternativa a un acuerdo negociado.

Se trata de un modelo eminentemente práctico, orientado completamente a la obtención de un acuerdo y que se ajusta perfectamente a la mediación concursal, donde los conflictos puntuales, ante la ausencia de una larga historia de la relación entre los

²⁵ Ortiz Hernández, Arturo. *Mediación concursal tras la nueva ley de emprendedores*, octubre 2013 lugar de publicación: noticias jurídicas

²⁶ Merchán, Juan Francisco, *La mediación como alternativa al concurso de acreedores*, 14 agosto 2014, lugar de publicación: www.juanfranciscoerchanabogado.es

mediados no requieren de una mejora, concentrando de esta manera un significativo nivel de éxito.²⁷

Siguiendo con el análisis de las funciones del mediador concursal, debemos estudiar una **novedad destacable** y que trata de la diferente situación en la que se coloca al acreedor hipotecario frente a la solicitud de acuerdo extrajudicial de su deudor hipotecante tras la modificación del artículo 34 de la Ley Concursal.

En la regulación precedente, este acreedor hipotecario no se veía afectado por la tramitación y resultado del acuerdo extrajudicial salvo que voluntariamente decidiera incorporarse al mismo.

Pero actualmente va a quedar incorporado al acuerdo y debe ser convocado por el mediador concursal, eliminándose la necesidad de solicitud expresa para su incorporación voluntaria.

Otra tarea encomendada al mediador será la de **fijar una reunión** que se debe celebrar dentro de los dos meses posteriores a la aceptación en la localidad donde el deudor tenga su fijado su domicilio.

En la convocatoria se debe excluir en todo caso a los acreedores de derecho público como ya hemos comentado.

Dicha convocatoria se realizará por conducto notarial o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita que asegure la recepción de esta, pudiendo realizarse por correo electrónico.²⁸

En **la convocatoria** deberá expresarse con precisión:

- **El lugar, día y hora de la reunión.**
- **La finalidad de alcanzar un acuerdo de pago.**
- **La identidad de cada uno de los acreedores convocados**, precisando la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas.

²⁷Castillejo Manzanares, Raquel. *Cuadernos electrónicos de estudios jurídicos Santiago de Compostela, la figura del mediador concursal en el AEP* Diciembre 2013 publicado en www.ceej.es

²⁸ Si constara la dirección electrónica de los acreedores por haberla aportado el deudor o facilitado aquéllos al mediador concursal en los términos que se indican en la letra c) del artículo 235.2, la comunicación deberá realizarse a la citada dirección electrónica.

4.4 EFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE

Una vez que se pone en marcha el expediente solicitando su apertura, comenzarán a desplegarse una serie de efectos relevantes sobre el deudor y los distintos acreedores, que analizaremos a continuación:

1. Continuación de la actividad del deudor.

Al solicitar la apertura del expediente **el deudor común** puede continuar perfectamente con su actividad laboral, empresarial o profesional pero, desde el momento de presentación de la solicitud, deberá abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que sobrepase los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su la actividad que realiza.

En cualquier caso, si esta prohibición se infringe y realiza los actos mencionados, no debería verse afectada la validez y eficacia del negocio, y menos en perjuicio del tercero.

Este tipo de infracciones deberán ponerse de manifiesto en el expediente para que puedan conocerlo los acreedores.

En lo referente a transmisiones de bienes inmuebles, la clave será determinar quién y respecto de qué se hará necesario acreditar que se trata de una operación propia del giro o tráfico de la actividad del deudor.

Si interpretamos de manera estricta el artículo podría llevar a la necesidad de que el mediador concursal intervenga en todas las operaciones del deudor únicamente con el fin de acreditar el carácter del bien transmitido.²⁹

También se asegura una mejor sintonía con el artículo 5 bis de la Ley Concursal respecto a la anterior regulación, ya que se señala como fecha de referencia la de comunicación al Juez de lo Mercantil en lugar de la fecha de publicación de apertura del expediente.³⁰

Con la nueva regulación se pretende solucionar alguno de los puntos débiles que habían sido reprochados por un exceso de restricciones impuestas al deudor, desapareciendo de esta forma la obligación de abstenerse de solicitar préstamos

²⁹ Artículo 235 Ley Concursal. Efectos de la iniciación del expediente.

³⁰ Trejo Cabanas, Ricardo y Ballester Azpitarte, Leticia. *nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos*.4 Marzo 2015 lugar de publicación: www.boletinjuridico.wordpress.com/

o créditos, la devolución de tarjetas de crédito y la de no utilizar los medios electrónicos de pago.

Para ello, se emplea en esta última reforma la genérica obligación de “abstenerse” de realizar actos de administración y disposición que excedan de los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad, permitiendo al deudor un mayor margen de maniobra en este aspecto respecto a la anterior regulación.

2. No Declaración en concurso si se encuentra negociando.

Otro efecto dispone que el **deudor** que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso en tanto no transcurra el plazo fijado en tres meses.³¹

3. Suspensión del devengo de intereses.

Otro de los efectos de la iniciación del expediente es el referente al devengo de intereses, ya que se suspenderá durante el plazo de negociación del acuerdo y respecto a los créditos que pudieran verse afectados por el mismo.³²

Con esta disposición se trata claramente de impedir que la deuda siga aumentando y dificulte aún más el éxito del acuerdo y de su ejecución.

Esta limitación solo se refiere a los créditos afectados por el acuerdo, por lo que en principio parece bastante dudoso que pueda también predicarse de los créditos de derecho público excluidos del acuerdo y que en principio siguen devengando intereses, y en consecuencia, poniendo en peligro la viabilidad del acuerdo final.

EFEECTO SOBRE LOS ACREEDORES:

Desde el momento en el que se comunica al juzgado la apertura de las negociaciones, **los acreedores** que pudieran verse afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos tendrán que regirse por una serie de directrices que enumeramos a continuación:

4. Paralización de las ejecuciones judiciales.

³¹ Artículo 5 bis.5 Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia..

³² Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 Ley Concursal.

No podrán iniciar ni continuar ejecución judicial o extrajudicial alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se esté negociando el acuerdo hasta un plazo máximo de tres meses.

En este punto debemos reseñar que se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real que no recaiga sobre bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor ni sobre su vivienda habitual.

Se intuye que será el propio deudor quien debe identificar esos bienes necesarios y, en el caso de discrepancia con el acreedor, deberá acudir al Juez Mercantil y no al Mediador.

En el caso de que dicha garantía recaiga sobre este tipo de bienes, los acreedores podrán ejercitar la acción real que les corresponda frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos.

También se prevé que una vez sea anotada la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no será posible anotar respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público.

5. Abstención de actos de los acreedores encaminados a mejorar su situación.

Los acreedores también tienen la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común.

6. Ejecución de garantías si el crédito se encontrase vencido.

Un efecto más es que el acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito, podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor ya se encontrase vencido. En la ejecución de la garantía, los garantes no pueden invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

4.5 CONTENIDO DE LA PROPUESTA DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

Otra de las tareas esenciales del mediador concursal en este punto del proceso es la realización de la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos, que debe contar en todo momento con el consentimiento del deudor.

Para ello dispone de un plazo muy corto de tiempo y deberá realizarla con una antelación superior a veinte días naturales a la fecha fijada para la celebración de la reunión.

Una fase que requiere una especial atención, ya que en su éxito pivotará la posible evitación del concurso del deudor.

Las posibles propuestas que se pueden plantear en este acuerdo podrán versar sobre las siguientes medidas, que se han visto modificadas con la reforma del Real Decreto-Ley 1/2015 y que facilitan de manera ostensible la consecución de acuerdos respecto a la disposición anterior.

TABLA COMPARATIVA

TABLA NÚMERO 1 RD-Ley 1/2015 VIGENTE

TABLA NÚMERO 2 LEY EMPRENDEDORES

Con la entrada en vigor del R.D-Ley 1/2015; las nuevas medidas que podrán adoptarse serán:	Medidas planteadas con la Regulación anterior. Ley de Emprendedores
<ul style="list-style-type: none"> ○ Esperas por un plazo no superior a diez años. ○ Quitas (sin fijación de límite). ○ Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos. ○ La conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora³³. ○ La conversión de deuda en: <ol style="list-style-type: none"> 1) Préstamos participativos por un plazo no superior a diez años. 2) Obligaciones convertibles o préstamos subordinados. 3) Préstamos con intereses capitalizables. 4) O en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ La espera o moratoria no podrá superar los tres años. ○ La quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos. ○ La propuesta podrá consistir también en la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas.

³³ En este caso, se estará a lo dispuesto en el apartado 3.b).3.º ii) de la disposición adicional cuarta.

Se puede incluir la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores, siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para proseguir con la actividad profesional o empresarial y por otro lado, que su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue.³⁴

Si el valor de este fuese superior, la diferencia se integraría en el patrimonio del deudor.³⁵

Por último, se establece que esta propuesta **no podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor** para satisfacción de sus deudas, ni tampoco se podrá alterar el orden de prelación de créditos que se fija legalmente, salvo que los acreedores postergados expresamente los consientan.

- **Otros aspectos esenciales que deben incluirse en el contenido de la propuesta serán:**

TABLA NÚMERO 3

- Un plan de pagos donde se explique detalladamente los recursos previstos por el deudor para su lograr su cumplimiento.
- Un plan de viabilidad.
- Una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia.
- Un plan en el que explique con detalle la continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.
- Una copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago, si no resulta posible satisfacerlos en sus plazos de vencimiento.

Una vez enviada la propuesta, los acreedores cuentan con un **plazo de 10 días naturales** para presentar propuestas alternativas o de modificación al contenido propuesto.

³⁴ Calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94.5

³⁵ Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 155.4.

Cuando finalice el plazo, el mediador concursal se encargará de enviar a los acreedores el plan de pagos y viabilidad finalmente aceptado por el deudor, pero si antes de que transcurran los 10 días fijados legalmente, los acreedores decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso.

Estos acreedores deben representar al menos la mayoría del pasivo que pueda verse afectada por el acuerdo y, por otro lado, que el deudor también se encontrara en situación de insolvencia actual o inminente.

4.6 REUNIÓN DE ACREEDORES

La siguiente fase del procedimiento es la reunión de acreedores, donde el mediador será el encargado de presidir la reunión y facilitar las posibles modificaciones o ajustes que permitieran alcanzar el acuerdo.

A excepción de los acreedores que ya hubiesen manifestado su aceptación u oposición en el plazo de diez días anteriores a la reunión, todos los que figuren en la lista inicial deberán asistir a la reunión convocada.

Una peculiaridad importante y donde tendrán que prestar una especial atención todos los participantes en el proceso, es que salvo aquellos que tuvieran constituido a su favor garantía real, **los créditos de que fuera titular el acreedor**, pasarían a calificarse como subordinados si finalmente la negociación no llegara a buen puerto y se tuviera que declarar el concurso del deudor común,

Siempre y cuando, el acreedor haya recibido la convocatoria adecuadamente y no hubiese asistido a la reunión ni tampoco manifestado su aprobación u oposición en el plazo fijado.

Otro aspecto relevante a tener en consideración es que el plan de pagos y el plan de viabilidad pueden ser modificados durante la reunión, siempre que no se modifiquen las condiciones de pago de los acreedores que ya hayan dado su conformidad en el plazo de diez días y no se encuentren presentes en la reunión.

4.7 ESTUDIO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

En este apartado nos vamos a encargar de analizar **las mayorías requeridas** para que el acuerdo extrajudicial de pago se pueda considerar como aceptado, siempre calculando sobre la totalidad del pasivo que pueda resultar afectado por el acuerdo:

- **Si se consigue el voto favorable del 60 por ciento:**³⁶

TABLA NÚMERO 4

<ul style="list-style-type: none">○ Podrán quedar sometidos a esperas (sin importar el tipo de deuda) con un plazo no superior a los cinco años,
<ul style="list-style-type: none">○ Podrán someterse a quitas siempre que no superen el 25 por ciento del importe total de los créditos
<ul style="list-style-type: none">○ O también someterse a la conversión de deuda en préstamos participativos durante un plazo no superior a cinco años.

32

- **Cuando se hubiera conseguido una aceptación del acuerdo que alcance un 75 por ciento.**³⁷

TABLA NÚMERO 5

<ul style="list-style-type: none">○ Los acreedores podrán quedar sometidos a esperas con un plazo de cinco años o más, pero que en ningún caso podrá superar el tope de diez años.
<ul style="list-style-type: none">○ Se pueden acordar quitas superiores al 25 por ciento del importe de los créditos.
<ul style="list-style-type: none">○ Y se podrán acoger también a las demás medidas establecidas en el artículo 236 LC.

³⁶ Referido al pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real.

³⁷ Referido al pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real.

ACUERDO, RÚBRICA Y PUBLICACIÓN

Si la propuesta finalmente es firmada por el número de acreedores que se exige para conformar el acuerdo extrajudicial de pagos, se procederá a **elevantar** dicho acuerdo a **escritura pública** con brevedad y significará el cierre del expediente.

Una actividad frenética del mediador concursal que tiene que conseguir la adhesión de los acreedores en unos plazos muy breves de tiempo.³⁸

Los notarios, registradores y las cámaras se encargarán de comunicar el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso y se comunicará a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas por certificación o copia remitidas.

Otra exigencia requerida en este punto del proceso es la **publicación del acuerdo en el Registro Público Concursal** por medio de un anuncio que deberá contener:

- Los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su Número de Identificación Fiscal.
- El registrador o notario competente o la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- El número de expediente de nombramiento del mediador.
- Nombre del mediador concursal, incluyendo su Número de Identificación Fiscal
- La indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil, Notaría o Cámara correspondiente para la publicidad de su contenido.

RECHAZO DE LA PROPUESTA.

Cuando la propuesta no lograra ser aceptada por el porcentaje exigido de acreedores y el deudor prosiguiera incurso en insolvencia, el mediador concursal será el encargado de solicitar la declaración de concurso al juez competente con la mayor brevedad posible, acordándose este de manera inmediata. En su caso, el mediador instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.³⁹

Es necesario indicar también que los acuerdos extrajudiciales de pagos adoptados por las mayorías que cumplan las condiciones anteriores, no podrán ser objeto de rescisión concursal en un eventual concurso de acreedores posterior.

³⁸ Cuando se trate de los expedientes abiertos por el registrador mercantil o las Cámara facultadas, deben presentarse en el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda proceder al cierre.

³⁹ Según lo establecido en el artículo 176 bis de la Ley Concursal

¿A QUIÉN VA A ALCANZAR EL CONTENIDO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS? EXTENSIÓN SUBJETIVA.

Para analizar esta pregunta debemos acudir al nuevo artículo de la Ley Concursal 238 bis donde se indica que el contenido del acuerdo alcanzado va a vincular al deudor y a los acreedores del acuerdo extrajudicial que van a dar su consentimiento a las propuestas elaboradas por el mediador concursal y el deudor común.⁴⁰

- ❖ Debemos considerar que aquellos **acreedores con garantía real** quedarán vinculados por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía, únicamente si hubiesen **votado a favor**.

Pero cuando se trate de aquellos acreedores con **garantía real** que **no hayan aceptado** el acuerdo:

- Por la parte de sus créditos que no excedan del valor de la garantía;

Quedarán vinculados a las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 238 ley concursal, siempre que sean acordadas, por las siguientes mayorías calculadas en función de la proporción del valor de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas:

- a) Del 65 por ciento, cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 238.1, en su apartado a) **VER TABLA NÚMERO 4**
- b) Del 80 por ciento, cuando se refiera a las medidas previstas en el artículo 238.1, concretamente en el apartado b) **VER TABLA NÚMERO 5**

Entrando a analizar este nuevo artículo, apreciamos que en cuanto a los efectos del acuerdo aprobado para el acreedor hipotecario todavía se mantiene cierto trato preferencial frente al resto de acreedores, pero bastante moderado y concretado en la parte de su crédito que quede cubierto por el valor del bien en garantía.

Cuando el acreedor hipotecario hubiera votado a favor del acuerdo extrajudicial de pagos, se verá afectado y vinculado por dicho acuerdo en su totalidad.

En el caso de que no hubiera votado a favor del acuerdo, el acreedor no quedará vinculado ni afectado por el acuerdo respecto de la cuantía de su crédito que no exceda del valor de la garantía, pero en la parte de crédito que exceda del valor de la garantía quedará vinculado, como uno más de los acreedores afectados por los acuerdos adoptados siempre que se hubieran aprobado con las mayorías reforzadas exigidas en

⁴⁰ Referente a los acreedores descritos en el apartado 1 del artículo 238 de la Ley Concursal.

este caso del 65% y del 80% frente a las mayorías ordinarias del 60 y 75% que recoge el artículo 238 Ley Concursal.⁴¹

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO

Una vez se ha logrado alcanzar el acuerdo se prevé legalmente la posibilidad de impugnar este acuerdo extrajudicial de pagos, cumpliendo siempre con las siguientes particularidades:

1. El acreedor tendrá la posibilidad de impugnar el acuerdo ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso dentro de los **diez días** posteriores a la publicación del acuerdo, si:
 - No hubiera sido convocado.
 - No hubiera votado a favor del acuerdo.
 - Hubiera manifestado anteriormente oponerse según el artículo 237.1
2. Esta impugnación del acuerdo no suspenderá la ejecución de este, y solo podrá fundarse en:
 - La falta de concurrencia de las mayorías exigidas para adoptar el acuerdo, teniendo en cuenta los acreedores que debiendo asistir a la reunión, no hubieran sido convocados
 - En la superación de los límites expuestos anteriormente, del artículo 236.1
 - O en la desproporción de las medidas alcanzadas entre deudor y acreedores.
3. Para tramitar las impugnaciones se recurrirá al procedimiento del incidente concursal, tramitándose todas juntas si existiera más de una.
4. Esta sentencia que resuelva sobre la impugnación será susceptible de recurso de apelación de tramitación preferente.
5. Esta sentencia de anulación del acuerdo debe publicarse en el Registro Público Concursal.
6. Por último, es estipula que la anulación del acuerdo provocará la sustanciación del concurso consecutivo que regula el artículo 242 de la Ley Concursal, en el que profundizaremos más adelante.

⁴¹ Armada de Tomás, Arturo. *Resumen Real Decreto Ley 1/2015*, 3 marzo 2015 lugar de publicación <http://www.notariosyregistradores.com>

¿QUÉ EFECTOS TIENES EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL SOBRE LOS ACREEDORES?

Para conocer esta cuestión, en primer lugar, debemos señalar que por virtud del acuerdo extrajudicial, los créditos quedarán aplazados, remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.

Uno de los efectos más relevantes del acuerdo es que aquellos acreedores que se encuentren vinculados por él, no podrán en ningún caso iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor común por deudas que sean anteriores a la comunicación de la apertura del expediente.⁴²

Para aquellos acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo extrajudicial de pagos y resultasen afectados por el mismo, se dispone que podrán mantener sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y también frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquéllos.

En el caso de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo extrajudicial, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera estipulado en la respectiva relación jurídica.

Este efecto referente a la situación del fiador y del responsable solidario del deudor, es otra modificación importante que se ha introducido.

Mientras que en la anterior regulación todos los acreedores, hubieran votado a favor o en contra del acuerdo, conservaban frente a ellos sus acciones, la ley mantiene actualmente este mismo régimen para los acreedores que no votaron o votaron en contra del acuerdo, pese a que el mismo les vincule.

Pero respecto de los acreedores que hubieran votado a favor del acuerdo, viene a introducir la posibilidad de que los fiadores o responsables solidarios de sus créditos puedan verse liberados o al menos limitados en su responsabilidad.⁴³

⁴² Si se diera este caso, el deudor podrá solicitar la cancelación de estos embargos al juez que los ordenó.

⁴³ Merino Escartín, José Félix y Merino Espinar, M^a Belén registradores de Madrid, *Resumen de la Ley de mecanismo de segunda oportunidad*, lugar de publicación <http://www.notariosyregistradores.com>

CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

En este pequeño apartado vamos a estudiar las diversas situaciones y los efectos fijados en la ley sobre el cumplimiento e incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, donde la figura del mediador concursal adquiere el papel de supervisor y garante en este sentido.

- Si el **acuerdo fuera íntegramente cumplido**, el mediador en esta situación debe hacerlo constar en acta notarial que posteriormente debe ser publicado en el Registro Público Concursal.
- Cuando **no pudiera cumplirse** el acuerdo alcanzado por alguna razón, la función del mediador en este caso será la de instar el concurso, considerándose que el deudor que no ha podido cumplir con lo acordado se encuentra en estado de insolvencia en ese momento.

Una disposición que nos indica que la intervención del mediador concursal no finaliza con la consecución del acuerdo, ya que la Ley Concursal le impone el deber adicional de supervisar la trayectoria y el cumplimiento efectivo del acuerdo, exigiendo un esfuerzo mayor a este profesional.

4.8 EL CONCURSO CONSECUTIVO

Para comentar las especialidades del concurso consecutivo necesitamos un epígrafe aparte, ya que se introduce con el Real Decreto-Ley una serie de novedades que vamos a desarrollar:

La primera de ellas nos señala que la solicitud de concurso consecutivo **no abre “necesaria y simultáneamente la fase de liquidación”** como exponía la regulación anterior, sino que ahora se indica que el concurso consecutivo se tramitará por el procedimiento abreviado, lo que permite una nueva oportunidad al Convenio previo a la liquidación.

Primeramente vamos a acotar el término **“concurso consecutivo”**, que será el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por tres posibles razones:

- En primer lugar, la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- La segunda razón es que una vez alcanzado el acuerdo extrajudicial, este se haya incumplido.

- Y por último, también tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo alcanzado.

Este tipo de concurso se registrará por lo establecido para el procedimiento abreviado de la Ley Concursal, **aplicando una serie de especialidades:**

- A) La primera de ellas establece que si la solicitud de concurso la formulara el deudor, resulta necesario acompañarla de una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.⁴⁴
 - B) Cuando el concurso se hubiera iniciado a solicitud de los acreedores, el deudor podrá presentar la propuesta anticipada de convenio o el plan de liquidación dentro de los quince días siguientes a la declaración de concurso.
 - C) Por último, cuando dicha solicitud sea formulada por el mediador concursal se exige adjuntar los siguientes documentos:
 - Una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.
 - El informe de la administración concursal regulado en el artículo 75 de la Ley Concursal.⁴⁵
- Si se trata de persona natural, debe pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos fijados para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, 178bis, o en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.

Como ya hemos indicado a lo largo del estudio, el cargo de administrador concursal puede recaer en el mismo mediador concursal que ha iniciado el proceso o en otra persona distinta.

Se determina en la ley que salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso al mediador concursal en el auto de declaración de concurso. Este nombramiento del administrador, sea o no designado el mediador concursal, se efectuará por el juez en el auto de declaración de concurso.

Se establece para este concurso consecutivo que el mediador concursal **no** podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial y también se determina que en esta nueva fase del proceso, **dejará de regir el principio de confidencialidad** para el mediador concursal que continúe con las funciones de administrador concursal.

⁴⁴ Se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en los capítulos I y II del título V.

⁴⁵ Se dará la publicidad prevista en el artículo 95, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y previa incorporación de las correcciones que fueran necesarias. Si el cargo de administrador recayera en persona distinta del mediador concursal o la solicitud de concurso se hubiera presentado por el deudor o por un acreedor, el informe del artículo 75 deberá presentarse en los diez días siguientes al transcurso del plazo de comunicación de créditos.

Otra especialidad será la de **considerar créditos contra la masa**, los gastos del expediente extrajudicial y aquellos que se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial que no hubieran sido satisfechos.

Por otro lado, debemos considerar que el plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil, notario o a las Cámaras Oficiales.

Otro apunte importante es que los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial no necesitarán solicitar reconocimiento y, por otro lado, se posibilita a los acreedores la impugnación del informe de la administración concursal.⁴⁶

Si se hubiere admitido a trámite la propuesta anticipada de convenio, se seguirá la tramitación prevista en el artículo 191 bis.

Y si el deudor o el mediador hubieran solicitado la liquidación, y en los casos de:

- Inadmisión a trámite
- Falta de presentación
- Falta de aprobación o incumplimiento de la propuesta anticipada de convenio,

Se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación, que se regirá por lo dispuesto en el Título V de la Ley Concursal. Si no lo hubiera hecho el deudor, el administrador concursal presentará un plan de liquidación en el plazo improrrogable de diez días desde la apertura de la fase de liquidación.

Al concursado y a los acreedores, también se les otorga un plazo para efectuar las alegaciones oportunas al plan de liquidación y podrán formular también observaciones sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado persona natural.

Los acreedores también podrán solicitar, mediante escrito razonado, la apertura de la sección de calificación.

⁴⁶ En el plazo establecido en el artículo 96 tramitándose la impugnación con arreglo a lo establecido en el artículo 191.4.

4.9 ESPECIALIDADES DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS DE PERSONAS NATURALES NO EMPRESARIOS.

Para finalizar el estudio del procedimiento completo, vamos a comentar las especialidades que debemos tener en cuenta cuando se trate de personas naturales no empresarios que quieran alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Este tipo de acuerdos **se registrarán por el mismo procedimiento que hemos estudiado anteriormente referente al Título X de la Ley Concursal**, considerando las siguientes especialidades que expondremos a continuación:

- Primeramente, la solicitud inicial deberá presentarse ante el notario del domicilio del deudor, donde este debe comprobar la documentación exigida que se aporta con la solicitud y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos.
- Posteriormente, la labor del notario será la de **comunicar de oficio la apertura** de las negociaciones al juzgado competente para la declaración del concurso y también será el encargado de **impulsar las negociaciones** entre el deudor y sus acreedores, pudiendo en este punto asumir las funciones de mediador concursal o, por otro lado, designar a otro mediador que se encargue del procedimiento si lo considera oportuno o lo solicita el deudor.
- El **nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días** siguientes a la recepción de la solicitud por el notario, debiendo el **mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días**.
- Se fija un plazo muy breve de tiempo, (de quince días desde la notificación al notario de la solicitud o de diez días desde la aceptación del cargo, si se hubiese designado mediador) en el que el mediador debe **comprobar la existencia y cuantía** de los créditos y por otro lado, **realizar la convocatoria de la reunión** entre deudor y acreedores, que deberá celebrarse en un plazo de treinta días desde su convocatoria.
- El **plazo máximo para remitir la propuesta de acuerdo es de quince días** naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, pudiendo los acreedores remitir propuestas alternativas o **de modificación** dentro de los diez días naturales posteriores a su recepción.
- La propuesta de acuerdo únicamente podrá contener las siguiente medidas del artículo 236.1:

TABLA NÚMERO 6

a) Esperas por un plazo no superior a diez años.
b) Quitas.
c) Cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos.

Respecto al **plazo de suspensión de las ejecuciones**, será de **dos meses** y no de tres, desde que se comunica la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso.

Si una vez transcurridos dos meses el notario o el mediador, considerase que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones.

Como último apunte debemos resaltar que el concurso consecutivo para persona natural no empresario, se abrirá directamente en la **fase de liquidación**, donde una vez en concurso, puede optar a la exoneración de deudas si se dan determinados requisitos.

Un mecanismo de segunda oportunidad diseñado por este Real Decreto-Ley 1/2015 y que establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas.

Con esta nueva norma se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación, siempre que cumpla con una serie de requisitos exigidos.

4.10 RETRIBUCIÓN DE LOS MEDIADORES CONCURSALES.

Para clarificar el tema de la remuneración de los mediadores que realicen este tipo de procedimientos, debemos atender a la disposición adicional segunda del Real Decreto donde se indica que debe calcularse conforme a las reglas siguientes:

Reglamentariamente se fijarán las reglas para calcular de la retribución del mediador concursal, que deberá fijarse en su acta de nombramiento.⁴⁷

Esta retribución que va a percibir el profesional, dependerá de diversos factores como:

- El tipo de deudor
- La cantidad de su pasivo y activo
- Y también del éxito alcanzado en el proceso de mediación concursal.

El mediador concursal percibirá por su intervención en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, la cantidad que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

a) La base de remuneración del mediador concursal se calculará aplicando sobre el activo y el pasivo del deudor los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

b) Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 70% sobre la base de remuneración del apartado anterior.

c) Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del 50% sobre la base de remuneración fijada.

d) Si el deudor fuera una sociedad, se aplicará una reducción del 30% sobre la base de remuneración.⁴⁸

e) Si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25% del activo del deudor.

Es necesario subrayar que esta disposición será aplicable hasta que se publique el desarrollo reglamentario referente al **régimen retributivo del mediador concursal**, inmerso en el mismo Real Decreto comentado anteriormente con fecha del 15 de Julio de 2015 “Estatuto del administrador concursal”, concretamente en la sección 9ª, en el Artículo 37 donde se regula la retribución en el acuerdo extrajudicial de pagos, donde se regulan ciertos preceptos referentes a la actividad del mediador concursal.

Una disposición en la que no se producen modificaciones remarcables respecto al Real Decreto 1860/2004, en este sentido.

- Anexo I del trabajo.

⁴⁷ En todo lo no previsto en esta Ley en cuanto al mediador concursal, se estará a lo dispuesto en materia de nombramiento de expertos independientes.

⁴⁸ En este apartado se produce la única modificación, con la utilización del término PERSONA JURÍDICA, en lugar del término sociedad. Por todo lo demás, las reglas de retribución, el importe y los porcentajes aplicables mostrados en el Anexo I son idénticos en ambas regulaciones.

5 ANÁLISIS PRIMEROS PASOS DE LA MEDIACIÓN CONCURSAL EN ESPAÑA.

En este epígrafe vamos a analizar el impacto y la trayectoria que ha tenido la mediación concursal en la práctica tras 18 meses desde su teórica puesta en marcha, inicialmente prevista para marzo de 2014, hasta la fecha.

Por otro lado, vamos a intentar prever la evolución de esta figura en los próximos tiempos ayudándonos de los datos y gráficos que hemos recopilado en este período de tiempo.

Realmente, la mediación concursal sólo lleva operativa aproximadamente unos 13 meses, ya que no ha empezado en la práctica con los primeros nombramientos, hasta septiembre de 2014, por diversas razones como el retraso en el inicio del ya mencionado Registro de Mediadores.

Un período en el que los registradores y notarios carecían de mediadores concursales a quien nombrar y supuso un incumplimiento grave del legislador que ocasionó importantes perjuicios a los deudores insolventes que quisieran recurrir al acuerdo extrajudicial de pagos.

- A fecha de 28 de octubre de 2015 el número de mediaciones concursales en España **alcanza la cifra de 248**

Podemos apreciar un aumento progresivo en las estadísticas a nivel nacional desde junio de 2015 cuando se registraron **137 mediaciones** y desde el mes de abril del mismo año **con 78 mediaciones** registradas, triplicándose el número de mediaciones desde abril a octubre de 2015 (un 317, 95%).

Si lo equiparamos con la cifra de diciembre 2014, se han quintuplicado las mediaciones concursales de 44 a 248 con un incremento de un 564% en un período de diez meses.

Un dato relevante que nos aporta la última estadísticas es que la **mayoría de mediaciones concursales son de personas físicas**, con un total de 226 (91 %) y tan solo 22 mediaciones de personas jurídicas, lo que supone el 9% de la cifra total.

Podemos apreciar que este importante crecimiento se ha debido principalmente a las mediaciones concursales de personas físicas, que como apuntamos se trata de la gran mayoría de ellas y que va incrementándose velozmente, gracias a la última reforma efectuada.

Estadística por provincias.

Realizando un **análisis territorial** de las mediaciones concursales por provincias⁴⁹:

En primer lugar, en el ámbito de **Castilla y León** analizamos los datos de la provincia de Valladolid, donde no ha aumentado el número de mediaciones concursales desde la última estadística del 30 de Junio de 2015, donde se señalaron 2 mediaciones hasta esa fecha.

En contraposición, encontramos a la provincia de **Palencia** donde se percibe un considerable aumento, al pasar de 4 a 11 mediaciones concursales.

En la provincia de Burgos se pasa de 1 a 2 mediaciones y León se estrena con una mediación en este período.

Otra provincia en la que observamos un muy reseñable crecimiento es la de **Salamanca**, que pasa de tener 3 a tener 18 mediaciones concursales en tan solo 4 meses, un dato que deja constancia de la implantación y el calado que va teniendo poco a poco esta figura en la provincia salmantina.

Otros dato reseñable que podemos exponer, es el incremento de las mediaciones concursales en **Barcelona**, que ocupa el primer lugar de la estadística nacional y alcanza un total de 49 mediaciones concursales (47 de personas físicas y 2 de personas jurídicas) incrementándose su número en 30 desde el mes de Junio;

Valencia se mantiene en el segundo puesto, con 32 mediaciones concursales y Madrid pasa a ocupar el tercer puesto, con 29 mediaciones concursales (26 de personas físicas y 3 de personas jurídicas, con un incremento de 21 mediaciones).

Actualmente restan 11 provincias en las que no se ha producido ninguna mediación concursal, pero podemos augurar una extensión progresiva de este procedimiento por todo el territorio nacional de manera progresiva.

⁴⁹ Datos: estadísticas del Registro Público Concursal:

Velasco Heredero, Alberto, *Breves notas sobre la mediación concursal y mercantil y estadísticas*, reforgce 28 octubre 2015 Publicado en: www.economistas.es

TABLA NÚMERO 7

Mediaciones concursales por Comunidades Autónomas.

Comunidad Autónoma	Mediaciones hasta el 28/10/15	Incremento desde 30/6/15 (%)
Cataluña	57	259 %
Comunidad Valenciana	43	268%
Castilla y León	35	350%
Madrid	29	362
Andalucía	23	767%
Galicia	17	340%
Extremadura	2	-

45

Las únicas Comunidades Autónomas que aún no han realizado mediaciones concursales son:

- **La Rioja, Cantabria, Ceuta y Melilla. (Ciudades autónomas)**

Con la novedad introducida con el Real Decreto-Ley 1/2015 referida a la posibilidad de acudir a la mediación concursal para las personas físicas, sin la necesidad de contar con la condición de empresario, se da un paso clave para el avance de esta figura.

Con esta modificación resulta probable que, ante la mejoría de las condiciones para la mediación concursal, afloren un número mayor de insolvencias de personas físicas que hasta el momento no se tramitaban por este cauce, al resultar más atractiva esta nueva regulación.

Por ello haciendo un estudio de los datos aportados, resulta previsible que vayan incrementándose progresivamente el número de mediaciones concursales en nuestro país, y especialmente, aquellas relativas a las personas físicas.

Otro punto en el que debemos hacer un breve comentario para finalizar, serían los aspectos negativos de la regulación en esta materia, críticas de varios puntos de la ley desde diversos sectores y que se centran en los siguientes aspectos:

- **Papel encomendado a los notarios para realizar funciones de mediador concursal.**

Esta crítica se centra en la posible inseguridad jurídica que se plantea debido a la falta de control y comprobación de requisitos que deben reunir los notarios para llevar a cabo una mediación concursal.

La previsión legal no determina que el notario deba reunir los requisitos de formación y acreditación que hemos analizados para la realización de las funciones de mediador concursal.

Facultando a los notarios para asumir estas funciones sin necesidad de encontrarse incluido en la lista de mediadores concursales, una previsión que nos hace preguntarnos si algunos notarios se encuentran capacitados para cumplir adecuadamente con estas tareas.

- **Posibilidad de que el mediador concursal sea nombrado administrador concursal en el concurso subsiguiente.**

Una crítica que se fundamenta en una posible pérdida del principio de confidencialidad y neutralidad del mediador concursal, que se le presupone al mediador clásico y que puede entorpecer el proceso de mediación concursal por diversas razones, como puede ser la dificultad de las partes a la hora de exponer sus problemas teniendo en cuenta un hipotético concurso posterior.

- **Mal funcionamiento y puesta en marcha del registro de mediadores del ministerio de justicia.**

Muchas de las quejas recibidas se centran en el funcionamiento de este registro nacional que, primeramente comenzó con varios meses de retraso y en el que actualmente continúan existiendo problemas como la lentitud en los procesos de inscripción.

- **Exclusión total del acuerdo extrajudicial de pagos a los acreedores de Derecho Público.**

Resulta incuestionable que el legislador ha querido dejar fuera de los efectos del acuerdo extrajudicial de pagos la totalidad de créditos públicos que pesen sobre el patrimonio del deudor, tengan el origen que tengan.

Esta exclusión hacer ver la voluntad del legislador de proteger el crédito público de los efectos que puede tener este acuerdo y también proteger el crédito público frente a deudores que puedan acudir a este tipo de instituciones preconcursales como instrumento para el fraude.

Sin embargo, muchas de las críticas se centran en esta sobreprotección, ya que puede comprometer las posibilidades de éxito de este Real Decreto-Ley, sobre todo en el caso del deudor empresario.⁵⁰

Una buena propuesta para solventar este defecto, no se tendría que centrar obligatoriamente en que estos acreedores se comprometieran a aceptar la propuesta del mediador, sino que se obligaran a estudiarla y dar una respuesta positiva o negativa en un plazo razonable.⁵¹

⁵⁰ Fernández Seijo, José María. *La reestructuración de las deudas en la Ley de segunda oportunidad*. Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) año 2015.

⁵¹Rodríguez Vega, Luis. *Notas sobre una propuesta en mediación concursal*, 5 enero 2015 lugar de publicación www.circuloeconomia.com

6 CONCLUSIONES

Tras examinar con detalle el procedimiento de la mediación concursal, podemos ver que la figura del mediador concursal se presenta como un reto apasionante encargado de la dirección de procedimiento, y en el que puede pasar a convertirse en una especie de médico de empresas.

Podemos realizar esta asimilación a la figura del médico, ya que el proceso de mediación concursal está destinado para empresas enfermas y no para aquellas moribundas que únicamente requieren enterrar el cadáver y que han transformado a los administradores concursales en sepultureros de empresas.

Como hemos visto, las labores que va a desarrollar este médico de empresas son, en primer lugar, diagnosticar al enfermo.

Una fase en la que deberá analizar la empresa y ver las causas que le han llevado a esa situación, encarando el problema desde una perspectiva diferente a la que normalmente suele plantear el administrador concursal, mirando a la empresa desde el balcón, ya que no se trata de un análisis inquisitorial como el que realizan los administradores concursales en algunos casos, con el fin de buscar culpabilidades y acciones rescisorias.

Este primer análisis del mediador concursal debe realizarse con un ánimo constructivo para poder sacar la empresa a flote, pero no se le encomienda la gestión de la empresa salvo en aquellos puntos que expresamente prevé la Ley Concursal para esta figura que son leves.

Esta nueva profesión deberá afrontarse con el espíritu del auténtico mediador ya que pretende afrontar el problema en positivo, buscando siempre posibles soluciones para hacer que la empresa sea viable e intentando la recomposición de las relaciones entre acreedores y deudores que ayudará a la consecución del acuerdo final.

En segundo lugar, el mediador tiene que recetar al enfermo y para ello, debe confeccionar un plan de viabilidad con diversas soluciones como la quita y espera, soluciones de reorganización de la empresa para analizar bien sus costes, etc...

La última fase se centrará en convencer a los demás de que el plan elaborado es el adecuado para todos los participantes en la mediación y que merece su apoyo.

Unas funciones que le hacen distinto del mediador clásico por ser el mediador concursal el que fabrica la solución y busca adhesiones a este plan, tareas que chocan con los principios de la mediación.

En este proceso resulta imprescindible la buena fe de las partes y una estrecha colaboración entre mediador y mediado para poder dar una solución adecuada, ya que visto de esta manera:

Si uno miente a su médico ¿cómo le van a recetar con acierto?

Es por ello, que se apunta a la mediación como alternativa menos costosa y rígida que el procedimiento concursal y, que con el impulso de acuerdos alternativos de pago a los acreedores, permitirá alcanzar un acuerdo justo basado en principios y que concilie los intereses de acreedores y concursados.

Para ello la profesionalización de los mediadores concursales jugará un papel clave, ya que será el encargado de demostrar la eficacia de esta herramienta a la hora de solucionar este tipo de conflictos y favorecer la salvación de empresas con problemas, pero aún viables que permita la posterior ejecución del plan de viabilidad.

Del éxito en la aplicación de estas medidas está dependiente, en buena parte, la subsistencia de un gran número de empresas en nuestro país, ya que si no funcionara adecuadamente, los resultados para la economía española serían muy negativos, al existir el riesgo de que un total de 65.000 empresas desaparezcan por causas económicas según los expertos.⁵²

Uno de los principales impedimentos que nos encontramos en este ámbito en nuestro país, es la mentalidad que impera en la sociedad de buscar siempre la vía judicial para resolver cualquier conflicto que se nos presenta en nuestra vida cotidiana, y que en los países de nuestro entorno han ido cambiando con mayor facilidad.

Una vez se vayan apreciando los beneficios que la mediación puede aportar a la sociedad en su conjunto, se vaya asentando con el tiempo y se vayan mejorando los aspectos negativos de esta regulación, LA MEDIACIÓN CONCURSAL podrá adquirir una mayor repercusión y lograr su principal objetivo con todas las garantías exigidas que es, el de evitar el concurso y dar una salida viable a las empresas y a las personas manteniendo de esta forma, el tráfico económico vivo.

Sin duda, resulta una figura apasionante y que pretende alcanzar los buenos resultados que se han obtenido en países de nuestro entorno como Bélgica o Alemania con figuras semejantes, en un campo en el que prácticamente está todo por hacer, **pero**:

¿Tendrá la mediación concursal la eficacia que se le presupone o será una de las muchas medidas que no han logrado los resultados esperados en nuestro país?

⁵² Ruiz de Arriaga Ramírez, Jesús María. *Qué es y para qué sirve la mediación concursal*. 14 enero 2015
Lugar de publicación: asesoria.arriagaasociados.com

7. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN:

1. Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal
2. Real Decreto-Ley 1/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social
3. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social
4. Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización
5. Real Decreto 1860/2004 de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.
6. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la ley concursal.

LIBROS.

1. Fernández Seijo, José María. *La reestructuración de las deudas en la Ley de segunda oportunidad*. Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona) año 2015.

PÁGINAS WEB Y ARTÍCULOS.

- 1- AGENCIAS., *Real Decreto-Ley de Segunda Oportunidad y de anulación de las tasas para personas físicas* 28 febrero 2015. Publicado en www.eleconomista.es
- 2- Armada de Tomás, Arturo. *Real Decreto ley 1/2015*, 3 marzo 2015 lugar de publicación <http://www.notariosyregistradores.com>
- 3- Cabanas Trejo Ricardo, “*Segunda Oportunidad*” publicado 30 Marzo 2015, lugar de publicación: www.elnotario.es/
- 4- Casanueva Tomás, Jorge 22 mayo 2014, *El desarrollo reglamentario de la figura del mediador concursal* Publicado en diariojuridico.com
- 5- Castillejo Manzanares, Raquel. *Cuadernos electrónicos de estudios jurídicos Santiago de Compostela, la figura del mediador concursal en el AEP* Diciembre 2013 publicado en www.ceej.es
- 6- Dictum Abogados, *dictum abogados debate las claves de la ley de segunda oportunidad, en la cámara de a coruña*, 24 abril 2015. Publicado en Dictumabogados.com
- 7- Fuster Iñigo, Andrés *La nueva figura del mediador concursal*, 16 octubre 2013 Lugar de publicación: www.economia3.com/
- 8- García Marrero, Javier. *El Estatuto de la administración concursal*. www.mjusticia.gob.es
- 9- González Bilbao, Emilio. *Ley 25/2015: análisis de las principales novedades en materia concursal*, 6 agosto 2015, publicado en www.administradoresconcurales.org

- 10- González Bilbao, Emilio. *El desarrollo reglamentario del estatuto del AC, consideraciones sobre su futura designación*, 13 marzo 2015 www.administradoresconcursales.org
- 11- Gutiérrez, Ingrid. *La Segunda Oportunidad permitirá liquidar bienes para saldar deudas*. 28 febrero 2015, Publicado en: www.elderecho.com/
- 12- Hidalgo, Jaime. *Requisitos para el acceso al cargo de administrador concursal* 14 agosto 2015, Publicado en www.legaltoday.com.
- 13- Hita, Elena 5 marzo 2015, *claves ley segunda oportunidad*. Lugar de publicación www.elmundo.es/
- 14- Informativo Jurídico. *La figura del Notario como Mediador Concursal puede causar inseguridad jurídica*. 2 abril 15. Publicado en www.informativojuridico.com
- 15- Lefebvre, *La reforma de la Ley Concursal por el Real Decreto ley 1/2015. Tabla comparativa*, Revista Derecho Mercantil 1 marzo 2015, lugar de publicación <http://www.elderecho.com/>
- 16- Liébana Ortiz Juan Ramón, *Una nueva herramienta al servicio del empresario* 25 Octubre 2013 Lugar de publicación: www.mediacion.icav.es
- 17- LPM Abogados, *Modificaciones Ley Concursal*, lugar de publicación: www.lpm-abogados.com
- 18- MAGÁN,CECA *La siempre controvertida administración Concursal*, 06 octubre 2015 Publicado en www.togas.biz
- 19- Merchán, Juan Francisco, *La mediación como alternativa al concurso de acreedores*, 14 agosto 2014, lugar de publicación: www.juanfranciscocherchanabogado.es
- 20- Merino Escartín, José Félix y Merino Espinar, M^a Belén. Registradores de Madrid, *resumen de la Ley de mecanismo de segunda oportunidad*, lugar de publicación <http://www.notariosyregistradores.com>
- 21- Ministerio de Justicia, *Proyecto de Real Decreto, Desarrollo del Estatuto del Administrador concursal*, Julio 2015 www.mineco.gob.es
- 22- Montañés Gonzalvo, María Yolanda. *Procedimientos extraconcursales y mecanismos exoneratorios de deuda*. 2014 lugar de publicación www.zaguan.unizar.es
- 23- Moreno, Enrique, *Consulta pública del proyecto de estatuto de la administración concursal*. 28 de julio de 2015 Lugar de publicación: www.concursoysociedades.blogspot.com.es/
- 24- Moreno, Enrique. 30 de julio 2015, lugar de publicación blog.concursoysociedades.blogspot.com.es l
- 25- NJ, *endurecerán los requisitos para poder ejercer de administrador concursal, exigiéndose pruebas o cursos específicos de acceso y la inscripción en un registro* 7 Julio 2014, Publicado en www.noticias.juridicas.com/
- 26- NJ, *Justicia aprueba el proyecto del Estatuto del administrador concursal*, 20 julio 2015 Publicado en: www.noticias.juridicas.com
- 27- Noticias Jurídicas 29 julio 2015 *novedades Ley 25/2015* lugar de publicación, www.noticias.juridicas.com/

- 28- Ortíz Hernández, Arturo. Diciembre 2013, *Así queda el Mediador Concursal, aprobado Reglamento del Registro de Mediadores*, publicado en www.lawyerpress.com
- 29- Ortiz Hernández, Arturo. *Mediación concursal tras la nueva ley de emprendedores*, octubre 2013 lugar de publicación: noticias jurídicas
- 30- Otto, C, *Diez claves para entender la ley de segunda oportunidad para emprendedores*, 4 agosto 2015 Publicado en <http://www.elconfidencial.com/>
- 31- Pecharromán Gil, Xavier 2 marzo 2015, *El notario podrá nombrarse mediador concursal en los procesos de 'segunda oportunidad'*. Publicado en www.eleconomista.es
- 32- Prieto, Tomás Prieto. *Requisitos para ejercer la mediación* 4 febrero 2015, Lugar de publicación www.amediar.info/
- 33- ¹Rodríguez Vega, Luis. *Notas sobre una propuesta en mediación concursal*, 5 enero 2015 lugar de publicación www.circuloeconomia.com
- 34- Ruiz de Arriaga Ramírez, Jesús María. *La figura del mediador concursal* Enero 14. 2015 Lugar de publicación: asesoria.arriagaasociados.com
- 35- Senent, Santiago. El RDL 1/2015 *¿Una segunda oportunidad para el acuerdo extrajudicial de pagos?*. 23 marzo, 2015. Publicado en www.hayderecho.com
- 36- Trejo Cabanas, Ricardo y Ballester Azpitarte, Leticia. *nuevo régimen legal de la exoneración del pasivo concursal y del acuerdo extrajudicial de pagos*. 4 Marzo 2015 Publicado en www.boletinjuridico.wordpress.com/
- 37- Valls, Daniel. *En el procedimiento extrajudicial de acuerdos de pago, se ha introducido la nueva figura del mediador concursal*. Lugar de publicación www.consultingabogados.es

8. ANEXO I R.D.1860/2004 Y DEL PROYECTO DE REAL DECRETO 15 JULIO 2015. RETRIBUCIÓN MEDIADORES CONCURSALES

Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores profesionales en la fase común.

a) Porcentajes aplicables sobre el activo.

ACTIVO (hasta €)	IMPORTE Retribución	RESTO DE ACTIVO (hasta €)	PORCENTAJE aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

b) Porcentajes aplicables sobre el pasivo.

ACTIVO (hasta €)	IMPORTE Retribución	RESTO DE ACTIVO (hasta €)	PORCENTAJE aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003